Núm. 124 Jueves 21 de Noviembre de 1872. 1 y 1/2 real.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera.	16.
Tres id.	33	. . . .	45.
Seis id.	66	. . . .	90.
Un año.	132	. . . .	180.

Se publica todos los dias escepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama de ayer à las 6 y 55 minutos de la noche me dice lo siguiente:

«Las operaciones preliminares de la quinta y la distribucion del cupo de soldados que corresponde á cada provincia, se están llevando á cabo en todas ellas en medio del mayor órden y la mas completa tranquilidad.—La salud de S. M. el rey sigue mejorando.»

Lo que he dispuesto publicar para la general inteligencia.

Córdoba 21 de Noviembre de 1872.

El Gobernador.
Manuel Zapatero y Albear.

Núm. 967.

Segun me manifiesta el Ilustrísimo Sr. Comandante General subinspector de Artilleria de este distrito, se encuentra vacante la plaza de segundo maestro examinador del Parque de Cartagena, y se ha dispuesto que se cubra por medio de oposiciones ante la junta facultativa del establecimiento, ateniéndose al programa circulado en 25 de Octubre de 1870 y que á continuacion se espresa, si bien la estension que se dá á las materias del exámen quedará limitado por la categoria del empleo vacante y subordinado siempre al criterio de referida Junta, debiendo verificarse las operaciones el dia 25 del actual.

Lo que he dispuesto se publique en este periodico oficial para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en dicha oposicion.

Córdoba 14 de Noviembre de 1872.

El Gobernador,
Manuel Zapatero y Albear.

Programa que se insertó en el Boletin oficial del dia 28 de Octubre de 1870.

Direccion general de Artillería.—Fábrica de armas de fuego portátiles de Oviedo.

ANUNCIO.

Debiendo procederse el quince de Marzo de mil ochocientos setenta y uno á un concurso de oposicion en la fábrica de Oviedo, para proveer la plaza de Maestro examinador principal, dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas y con opcion á derechos pasivos, se hace saber para que las personas que deseen interesarse en el acto puedan efectuarlo, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Los aspirantes dirigirán sus instancias á la Direccion general de Artillería hasta el último dia del mes de Febrero, debiendo acompañar á ellas la hoja histórica si el solicitante pertenece al cuerpo de Artillería ó el certificado de buena conducta, expedido por la autoridad local del punto en que resida si fuere paisano.

Segunda. El programa de materias sobre que ha de versar el exámen será el siguiente:

Aritmética.

Poseer correctamente las operaciones con números enteros fraccionarios y decimales, esplicacion del sistema métrico decimal, reduccion de medidas españolas y estrangeras al sistema decimal, razones y proporciones y regla de tres simples.

Geometría.

Lineal, paralelas, ángulos y triángulos, polígonos regulares é irregulares, círculo, medicion de superficies planas, cubicacion de volúmenes.

Mecánica.

Conocimientos generales de los órganos mecànicos, trasformacion de movimiento, velocidad con que deben funcionar los útiles segun la clase de trabajos que hayan de efectuarse.

Descripcion de los dinamómetros destinados à la determinacion de la potencia de los muelles.

Dibujo lineal.

piezas del arma en diferentes estados de fabricacion.

Recepcion de materia.

Cualidades de las primeras materias empleadas en armeria, razonando su naturaleza apropiada al destino y caràcter que deben presentar segun hayan de trabajarse manualmente ó mecánicamente, pruebas reglamentarias para su recepcion Diferentes clases de temple, revenido, objeto de cada operacion y modo de efectuarlas. Pabon, pues que con él se consiguen, tanto bajo el punto de vista de duracion de las armas como en su servicio, diferentes clases de él y modo de darlo.

Condiciones en que debe verificarse la eleccion y apeo de los árboles, razon de la preferencia concedida al nogal para cajas de armas de fuego portátiles, plantillacion, desecacion natural y artificial de las maderas, ventajas y contras de uno y otro sistema.

Idea general sobre los diferentes combustibles, eleccion de estos segun los casos, recepcion de los mismos.

Destajos.

Modo general descualador á las diferentes piezas del arma.

Recepcion de armas.

Reconocimiento definitivo del arma, sea por medio de instrumentos ó por el tiro: en qué consiste este último, modo de efectuarlo y correcciones que como resultado de él deben sufrir las armas en el interior del cañon ó en la colocacion del alza.

Conocimiento de todas las partes del arma, esplicando el objeto de cada una, lo mismo que el de las piezas que entran en la composicion de aquellas, propiedades que constituyen su bondad y señales que indican sus defectos.

Exámen práctico.

Construir por sí y totalmente á mano todas las partes que entran en la composicion de modelos de armas vigentes, así como la montura de ellas, de modo que cada individuo presente la suya respectiva por la que se pueda venir en conocimiento de la habilidad artística de cada uno.

La amplitud de todas las cuestiones que abraza el programa, debe subordinarse al criterio de la Junta Examinadora, atendiendo principalmente á que los aspirantes demuestren su suficiencia para el cargo y conveniencia para el servicio; esto no obstante la Junta se contraerá á la que á dichos estudios se dá en las siguientes obras ó testos. Para las cuestiones de Aritmética y Geometría á las obras de Cortazar ó Vallejo, y para los de Mecánica à la guia pràctica del mecánico, de Armengane, ó D. Mariano Meirio en la guia del Industrial publicada en Barcelona.—Es copia.—Hay un sello que dice Direccion general de Artilleria.

Ministerio de la Guerra.

DECRETOS.

Atendiendo á los distinguidos servicios prestados por el Brigadier D. Ramon Fajardo é Izquierdo, Comandante general del Departamento Central, combatiendo la insurreccion de la isla de Cuba,

Vengo en promoverle al empleo de Mariscal de Campo.

Ministerio de Cultura 2024

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

—

Atendiendo á los distinguidos servicios prestados por el Coronel Jefe de Estado Mayor de la Capitaní general a de Galicia D. Tomás Caramés y Garcia, combatiendo la insurreccion del Arsenal del Ferrol,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

Ministerio de la Gobernacion.

DECRETO.

En conformidad á lo prevenido en el art. 131 de la ley electoral vigente,

Vengo en decretar lo que sigue:

A los 20 dias de la fecha del presente decreto se procederá á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes en el distrito de Hellin, provincia de Albacete.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

Tribunal Supremo.

Sala segunda.

En la villa y córte de Madrid, á 21 de Octubre de 1872, en el expediente núm. 2.025 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Doña Estéfana Pantoja y Fernandez Romo:

1.° Resultando que esta acudió á la Sala tercera de la Audiencia de esta corte en recurso de queja contra el Juez de primera instancia de Toledo, y la expresada Sala por auto de 30 de Marzo de este año acordó que respecto de varios particulares de carácter puramente civil, que comprendia el recurso, y sobre los cuales no podia conocer la misma, acudiera á donde correspondiese respecto al extremo de haber denunciado los delitos de usurpacion y robo al Juez de Toledo, y no haber este incoado los procedimientos oportunos, se librara órden al mismo Juez para que informara con justificacion dentro de 10 dias, de cuya resolucion pidió reforma la Pantoja, á la que no se dió lugar, desestimándose tambien la súplica que utilizó contra dicha negativa, y tambien la propuesta del auto en que no se dió lugar á la suplicacion; en vista de lo cual preparó el presente recurso de casacion:

2.° Resultando que al formalizarlo expresó hallarse autorizada por los números 3.° del art. 2.°, 2.° del art. 4.° y art. 8.° de la ley sobre casacion criminal, y citando como infringidos el art. 3.° del reglamento provisional para la administracion de justicia, que imponia á todos los curiales la obligacion de contribuir á ella cuando se denunciaba un delito; como tambien las leyes 3.ª y 7.ª, tít. 34, libro 12 de la Novísima Recopilacion, y el art. 33 del citado reglamento; y por último, los artículos 71 del mismo y 276 de la ley orgánica de Tribunales, segun los que la Audiencia, como Tribunal de primera instancia en causa contra los Jueces inferiores, debió admitir la querella contra el de Toledo, exigiendo fianza ó caucion en su caso:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

1.° Considerando que, con arreglo á los artículos 1.° y 2.° de la ley de casacion criminal, solo procede este recurso contra sentencia definitiva:

2.° Considerando que el auto dictado en 30 de Marzo último por esta corte no reune aquella circunstancia ni resuelve definitivamente cuestion alguna;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso propuesto, con las costas: comuníquese esta resolucion á la Sala tercera de la Audiencia de Madrid á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Críspulo García Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 21 de Octubre de 1872.—Licenciado Cárlos Bonet.

—

En la villa y córte Madrid, á 25 de Octubre de 1872, en el expediente núm. 1992 pendiente antes Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Agueda Gonzalez Conde:

1.° Resultando que esta, penada ya con anterioridad por hurto y estafa, al volver de extinguir condena en Alcalá de Henares fué recogida en su casa por caridad, por Valentin Rodriguez; y despues de permanecer en ella unos 15 dias desapareció en 2 de Julio de 1871, abriendo ántes un cajon de cómoda, del que sustrajo varias prendas de ropa, tasadas en 32 pesetas 90 céntimos, y además 45 pesetas en metálico; y habiéndose dado parte á la Autoridad, fué capturada la Gonzalez en Búrgos; encontrándose algunas de las ropas y dinero; confesando haber cometido el hecho referido por induccion de otra mujer, sin haberse podido averiguar si el expresado mueble fué ó no violentado por no advertir señales de ello:

2.° Resultando que la seccion segunda de la Sala tercera de esta córte, por sentencia de 14 de Agosto de 1872, declaró que los hechos probados constituian el delito de hurto consumado en cantidad mayor de 10 pesetas, y ménos de 100; con la circunstancia calificativa de haber intervenido grave abuso de confianza, y la agravante de reincidencia, siendo su autora la procesada Agueda Gonzalez, y con arreglo á los artículos 531, núm. 4.°, 533, núm. 2.°, 10, circunstancia 18, y demás aplicables del Código penal, la condenó en cinco años de prision correccional, indemnizacion y accesorias correspondientes:

3.° Resultando que á nombre [illegible] interpuesto contra la anterior sentencia recurso de casacion por infraccion de ley, con arreglo al caso 4.° del art. 4.° de la ley de 18 de Junio de 1870, y alegando como infringido el núm. 4.° del art. 531 del Código penal, segun el que el hurto en cantidad mayor de 10 pesetas y menor de 100 solo está castigado con el arresto mayor en toda su extension:

Visto, siendo ponente el Magistrado D. Mariano Garcia Cembrero:

1.° Considerando que para deducir un recurso de casacion atribuyendo á una sentencia error de derecho é infraccion consiguiente de una ley penal, es indispensable partir de los hechos consignados y admitidos como probados en la misma:

2.° Considerando que en el actual recurso no se parte de los hechos segun han sido consignados en la sentencia, sino que por el contrario se omite la circunstancia calificativa de que la procesada obró con grave abuso de confianza y que por consiguiente el hurto que la misma cometió bajo tal concepto se halla penado por el Código con más severidad:

3.° Y considerando por lo expuesto que no es admisible el recurso interpuesto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision con las costas; y comuníquese esta resolucion á la Sala sentenciadora á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Críspulo García Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Mariano García Cembrero, Magistrado del Tribual Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 25 de Octubre de 1872.—Licenciado Cárlos Bonet.

—

En la villa y córte de Madrid, á 21 de Octubre de 1872, en el expediente núm. 1.802 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Saturnino Herrero y Guillermo Gomez:

1.° Resultando que en la noche del 3 de Abril de 1871, al salir de una taberna en el pueblo de Cercedilla, partido judicial de Colmenar Viejo, Nicanor Aparicio y los dos procesados, como el primero rehusara la bebida que le ofreció Herrero, este le provocó, y en union de su compañero Gomez le acometieron con palos, causándole varias lesiones contusas en la cabeza y otras incisas, de cuyas resultas le sobrevino una congestion cerebral que le causó la muerte en la tarde del siguiente dia 4; apareciendo tambien Herrero con una herida incisa en un muslo, que no necesitó asistencia facultativa:

2.° Resultando que la Sala tercera de la Audiencia de esta córte por sentencia de 6 de Junio de 1872 declaró que los referidos hechos constituian el delito de homicidio, siendo sus autores los procesados Herrero y Gomez, con la circunstancia agravante de abuso de superioridad y de ser el último reincidente; y en su consecuencia, conforme á los artículos 419, circunstancias 9.ª y 18 del 10, y otros concordantes del Código penal, condenó á Herrero en 18 años de reclusion, y á Gomez en 19 de la misma pena; y á ámbos en la indemnizacion de 2.000 pesetas al padre del muerto, con las accesorias correspondiente:

3.° Resultando que á nombre de los dos procesados se ha interpuesto contra la anterior sentencia recurso de casacion, apoyado en el párrafo cuarto del art. 4.° de la ley de 18 de Junio de 1870, y citando como infringidos los números 3.° y 6.° del art. 12 de la ley sobre reforma del procedimiento criminal de la misma fecha, puesto que la condena se fundaba en el dicho de dos testigos que solo declararon presu-

Ministerio de Cultura 2024

mian que los recurrentes fueran los autores del delito, mediando en cuanto á uno de ellos *premia* del Juez, que le encarceló para obligarle á declarar; y que al tenerles como fidedignos se prescindió de lo dispuesto en el art. 8.° del reglamento provisional de 26 de Setiembre de 1835:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Críspulo Garcia Gomez de la Serna:

1.° Considerando que la infraccion del art. 12 de la ley sobre reforma del procedimiento criminal, en sus números 3.° y 6.°, única que se alega, impugnando la apreciacion de la prueba hecha por la Sala tercera de la Audiencia de esta corte, no puede servir de base para sustentar un recurso de casacion en el fondo por no estar comprendida en ninguno de los casos taxativamente señalados en el art. 4.° de la ley que lo autoriza, puesto que las pruebas, como todas las cuestiones de hecho, son del conocimiento exclusivo del Tribunal sentenciador, siendo por lo tanto infundado el interpuesto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no ha lugar á su admision, con las costas; y comuníquese al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Críspulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. Don Críspulo Garcia Gomez de la Serna, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 21 de Octubre de 1872. —Licenciado Cárlos Bonet.

En la villa y córte de Madrid, á 16 de Octubre de 1872, en el expediente núm. 1969 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Ramon Grela:

1.° Resultando que al salir José Novaes de la casa de Juan Carril en el pueblo de Camariñas, á cosa de la diez de la noche, encontró en el campo de S. Roque á varias personas, á quienes echó el quien vive por haberle dicho Ramon Grela, que estaba entre ellas, cuidado con esos pinos; y aproximándose ambos y cruzando algunas palabras afectuosas despues de haberse reconocido, se agazapó Grela ocultando la cara, asiendo de las piernas á Novaes, por lo que este le dijo que se levantára, dándole con un palito en las posaderas para que no le interrumpiese el paso; y deteniéndose ambos, sin luchar echó Grela mano al bolsillo de la chaqueta y dió dos empujones á Novaes, causándole una lesion en el vientre que produjo su muerte al dia siguiente:

2.° Resultando que la Sala extraordinaria de vacaciones de la Audiencia de la Coruña en sentencia de 8 de Julio próximo, revocatoria de la del Juez de Corcubion, declaró que el hecho generador de este proceso constituia el delito de homicidio, con la circunstancia atenuante de menor intencion del daño causado, y que su autor fué Ramon Grela, á quien condenó á 12 años y un dia de reclusion, con las accesorias y demás pronunciamientos, de conformidad á los art. 9.°, circunstancia 3.ª; 82, 419 y otros de aplicacion general del Código penal:

3.° Resultando que contra esta sentencia interpuso recurso de casacion el procesado, fundándose en los número 4.° y 5.° de la ley que lo autoriza, y citando como infringidos:

1.° Los casos 1.°, 2.° y 3.° del núm. 6.° del art. 12 de la ley sobre reforma del procedimiento criminal, por resultar contra el procesado un solo indicio:

2.° La ley 32. tít. 16, Partida 3.ª, que trata de la fé de los testigos:

3.° El art. 82, núm, 5.° del Código penal, por concurrir, además de la circunstancia atenuante apreciada en la sentencia, la de provocacion de parte del ofendido;

Y 4.° Las leyes 7.ª y 9.ª, título 32, partida 7.ª, que previene sea el Juez mas inclinado para quitar los omes de penas que para condenarlos:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Críspulo Garcia Gomez de la Serna:

1.° Considerando que las infracciones señaladas con los números 1.°, 2.° y 4.° no pueden servir de base á un recurso de casacion en el fondo por no estar comprendidas en ninguno de los casos que señala exclusivamente el art. 4.° de la ley de 18 de Junio de 1870, como que se refieren todas ellas al procedimiento y tratan de la apreciacion de la prueba, materia propia de la competencia exclusiva del Tribunal sentenciador:

2.° Considerando que la designada con el núm. 3.° no se funda en el resultado de los hechos consignados en la sentencia que el Tribunal Supremo ha de aceptar en esta clase de recursos:

3.° Considerando que, segun esto, carece de fundamento legítimo el interpuesto por Ramon Grela;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no ha lugar á su admision con las costas: y comuníquese al Tribunal sentenciador á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Críspulo García Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Críspulo Garcia Gomez de la Serna, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 16 de Octubre de 1872. —Licenciado Cárlos Bonet.

En la villa y córte de Madrid, á 16 de Octubre de 1872, en el expediente núm. 1946 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto á nombre de Javier Trejo y Baquero en causa de homicidio de Agustin Tejedor:

1.° Resultando que suscitada contienda la noche del 30 de Setiembre de 1871 en una taberna de Jarandilla entre el dueño del establecimiento y Javier Trejo, que resistia abonar el importe de una jarra que habia roto voluntaria ó inadvertidamente y que aquel exigia, Agustin Tejedor, sosteniendo la reclamacion del tabernero, aunque en ademan y con palabras descompuestas, provocó al Trejo, que aceptadas y venidos á las manos ambos contendientes produjo la muerte de aquel como consecuencia de la única herida recibida de su adversario, y causada con una navaja grande que los circunstantes le vieron usar en la pelea:

2.° Resultando que instruida causa con tal motivo, en la que el procesado se sostuvo constantemente negativo, manifestando por su parte el herido desconocer al agresor; y sustanciada aquella por todos sus trámites en ambas instancias, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres dictó sentencia en 8 de Julio último calificando el delito de homicidio, si bien ejecutado prévia provocacion y amenaza por parte del ofendido, declarando ser su autor convicto plenamente Javier Trejo; á quien en su virtud, y como comprendido en los artículos 419, circunstancia 4.ª del 9.° y demás concordantes del Código penal, condenó á 12 años y un dia de reclusion, 500 pesetas de indemnizacion á la viuda del finado y accesorias correspondientes:

3.° Resultando que deducido recurso de casacion contra dicho fallo á nombre del procurador Trejo, apoyado en los artículos 3.° y 4.° de la ley que lo autoriza, impugna el criterio de la Sala sentenciadora; la que, separándose de las reglas y prescripciones establecidas en el art. 12 de la Novísima ley sobre procedimientos en los juicios criminales, exigé responsabilidad criminal sin datos suficientes á determinar su culpabilidad legal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

Considerando que las alegaciones que se dirigen y limitan á impuguar el procedimiento, cuales son las expuestas en el recurso, no pueden ser objeto de casacion por infraccion de ley por no hallarse comprendidas en ninguno de los cinco casos que determina el artículo 4.° de la de 18 de Junio de 1870;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del interpuesto á nombre de Javier Trejo y Baquero, á quien condenamos en las costas: comuníquese esta resolucion á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano García Cembrero. —Luis Vazquez Mondragon.—Críspulo Garía Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su sala Segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 16 de Octubre de 1872.—Licenciado Cárlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Octubre de 1872, en el expediente núm. 2 022 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Manuel Lopez Rodriguez:

1.° Resultando que en 4 de Agosto de 1871 el expresado Lopez

Ministerio de Cultura 2024

fué aprehendido por un guarda de campo al observar que huia fuera de camino, y le ocupó siete libras de uva que habia sustraido de la viña de D. Tomás Jalseto, tasadas en 75 céntimos de peseta; habiendo confesado el detenido la sustraccion del fruto, pero asegurando que lo hizo para comerlo en el acto; é instruida causa se acreditó que fué penado dos veces por falta de hurto en Junio del referido año:

2.° Resultando que la Seccion primera de la Sala extraordinaria de vacaciones de la Audiencia de esta córte, por sentencia de 28 de Agosto de 1872, declaró que el hecho referido constituia el delito de hurto consumado en la cantidad expresada y sin circunstancias apreciables, siendo su autor el procesado Lopez, y en su virtud le condenó á dos meses de arresto mayor y accesorias correspondientes:

3.° Resultando que á nombre del reo se ha interpuesto recurso de casacion contra la anterior sentencia, apoyado en los casos 3.° y 4.° del art. 4.° de la ley sobre su establecimiento, y suponiendo infringidos los artículos 3.°, 66 y 531, número 5.° del Código penal, y el 13 de la ley sobre reforma del procedimiento criminal, por creer improcedente la calificacion del hurto consumado al delito:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

1.° Considerando que conforme al párrafo tercero del artículo 530 del Código penal y quinto del 531, son reos de delito de hurto los dañadores que «sustrageren» ó utilizasen los frutos ú objeto del daño causado cuando el valor de este no excediese de 10 pesetas, pero el reo hubiere sido condenado «dos veces» bajo tal concepto en juicio de faltas:

2.° Considerando que concurriendo en el recurrente la circunstancia de doble reincidencia y verificada la sustraccion fraudulenta de la cosa agena, esta no puede calificarse como frustrada, sino consumada, conforme á las prescripciones establecidas en el artículo 3.° del Código:

3.° Considerando por tanto que no existen motivos legales que autoricen la admision del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto á nombre de Manuel Lopez Rodriguez, á quien condenamos en las costas; comuníquese esta resolucion á la Sala tercera de la Audiencia de Madrid á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta oficial» é insertará en la «Coleccion legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano Garcia Cembrero. Luis Vazquez Mondragon.—Críspulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 25 de Octubre de 1872. —Licenciado Cárlos Bonet.

Núm. 961.

Guardia civil.—Comandancia de la provincia de Córdoba.

—

Con objeto de facilitar la remonta de la caballería del Cuerpo, el Excmo. Sr. Director general se ha servido resolver que se rebaje la alzada que hasta ahora ha venido exigiéndose en los caballos de compra; estableciéndose como mínima la de 7 cuartas y 3 dedos, sin que exceda de 7 y 5, á menos que se trate de alguno excesivamente grueso que haga temer que al desmerecer de carnes resulte con menos de los 3, en cuyo caso se exigirá como mínimum 4.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los dueños y criadores de caballos.

Córdoba 18 de Noviembre de 1872.—P. A. del Coronel T. C., El Comandante segundo Jefe, Fernando Parreño y Leon.

ANUNCIOS.

—

Filiaciones y Citaciones para los mozos comprendidos en el sorteo del corriente año.

Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba,» S. Fernando 34 y Letrados 18.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del *D*iario de Córdoba, *S*an Fernando 34, y Letrados 18.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

—

Presupuestos y liquidaciones de gastos é ingresos municipales. Cuentas y relaciones de cargo y data de Depositaría. Se hallan de venta en la Imprenta y Litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Relaciones de haberes, invitaciones recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. se hallan de venta en la Imprenta del diario de Córdoba.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y S. Fernando 34.

ESCRITURAS

—

de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

BENEFICENCIA.

—

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

—

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

(BOTICA.)

LA OFICINA DE FARMACIA O

Repertorio Universal de Farmacia práctica.

Redactado para uso de todos los profesores de ciencias médicas en España y en América, segun el plan de la «última edicion» de DORVAULT y á la vista de cuantos nuevos é importantísimos datos han publicado simultánea y posteriormente el *Compendio de Farmacia práctica* de DESCHAMPS, las últimas ediciones del *Codex* y de la *Farmacopea española*, el *Tratado de Química* de SAEZ PALACIOS, *La Fora farmacéutica* del TEXIDOR, el *Tratado de Hidrologia médica* de GARCIA LOPEZ, *La Botica* de CASAÑA Y SANCHEZ OCAÑA, y la mayor parte de los *Anuarios* científicos españoles y extranjeros conocidos hasta el dia por los doctores D. José de Pontes y Rosales, segundo farmacéutico de la real Casa, oficial del cuerpo de Sanidad militar, etc., y D. Rogelio Casas de Batista, de la real Academia de medicina, profesor clínico de la Universidad central, etc.

Condiciones de la publicacion.

Esta magnífica é importante obra constará de un grueso volúmen en 4.° mayor, ilustrado con unos 500 grabados intercalados en el texto, y se publica por cuadergos de unas 160 páginas con sus grabados correspondientes, al precio cada uno de 3 pesetas en Madrid y 3 pesetas y 25 cénts. en provincias, franco de porte.

Se han repartido el primero, segundo y tercer cuadernos.

Se suscribeen la Librería extranjera y nacional de D. Cárlos Bailly-Baillere, plaza de Topete, número 10, Madrid.—En la misma librería hay un gran surtido de Calendarios Americanos para 1873. —Almanaques Españoles, Franceses, Ingleses, Alemanes, Italiano-para 1873.—Agendas para 1873.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA
San Fernando 34.

Ministerio de Cultura 2024